

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.**

Bogotá, D.C., agosto doce de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-05-2005-00358-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Negar el recurso de alzada, toda vez que el escrito allegado fue radicado fuera del término.

A saber, la sentencia de marras se notificó por estado el 24 de mayo de la presente anualidad, teniendo como plazo para interponer recurso de apelación hasta el 27 de a mayo siguiente y, solo hasta el 1° de junio de 2022, la pasiva manifestó los reparos contra la sentencia.

2. Por secretaría elabórese la liquidación de costas.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto doce de dos mil veintidós

Rad: 1100140030-19-2021-01191-01

Demandante: Gloria Cecilia Avellaneda y Orlando Joven.
Demandado: Rafael Martín González Velásquez
Proceso: Ejecutivo por obligación de hacer
Decisión: Apelación de auto.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del proveído del Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá proferido el 13 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Fundamentos del recurso

Alega el recurrente que debe revocarse el auto atacado ya que la escritura pública No. 338 del 29 de marzo de 2000, contentiva del régimen de propiedad horizontal del Condominio Sol y Brisa Limitada, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del demandado Rafael Martin González Velásquez.

Expresa que, aunque en dicho documento no se pactó una fecha cierta y determinada para realizar asamblea extraordinaria por parte del demandado, es su obligación conforme a las funciones que se le atribuyen en calidad de representante legal del Condominio Sol y Brisa, acorde a lo reglado por la Ley 675 de 2001.

Afirma que según el artículo 39 de la Ley 675 de 2001, las reuniones ordinarias se harán una vez al año y, que para el caso el aquí demandado en calidad de administrador de la copropiedad, está obligado por Ley a convocarlas.

Trámite procesal

1. Los señores Gloria Cecilia Avellaneda y Orlando Joven, promovieron acción ejecutiva por obligación de hacer contra Rafael Martín González Velásquez, orientada a que dicha persona convoque asamblea de copropietarios del Condominio Sol y Brisa Limitada a efectos de someter a consideración de los copropietarios la reforma al régimen de propiedad horizontal.

2. Una vez incoada la acción ejecutiva de la referencia, al efectuarse la calificación de la demanda, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta ciudad, mediante proveído de 13 de diciembre de 2021 negó el mandamiento con base en que las cuentas de cobro arrimadas no reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ya que no se aportó documento alguno proveniente del demandado.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 320 del C.G.P., instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

2. Rememórese también que el artículo 321 del C.G.P. establece que *“son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago (...)”* teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

3. Establece el artículo 422 *ibídem* que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”*. En ese entendido, estaría bien negar el mandamiento por los documentos allegados dado que no se encuentra configurada una obligación.

Entiéndase que es requisito inherente a la existencia de los títulos ejecutivos, que los mismos provengan del deudor y cumplan determinados requisitos Así lo ha hecho saber la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“El título ejecutivo es aquél que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para su cobro, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible” (AC399-2019).

Pues bien, de la extracción de la escritura allegada, entiéndase que la misma no contiene una obligación clara ni expresa, por cuanto no se está obligado con los demandantes a realizar la asamblea solicitada, tampoco es exigible, porque no se encuentra plasmada una fecha para el cumplimiento de lo aquí rogado.

4. Ahora bien, entiéndase que en lo referente a la convocatoria de la asamblea de copropietarios es una función propia del administrador en el marco de la Ley 675 de 2001, y no una obligación que sea ejecutable, porque así mismo lo prevé dicha norma en el artículo 50 respecto del incumplimiento en las funciones del administrador.

5. Finalmente, respecto que el artículo 39 de la Ley 675 de 2001 establece, que las reuniones ordinarias se harán una vez al año y, que para el caso el aquí demandado en calidad de administrador de la copropiedad, está obligado por Ley a convocarlas, lo cierto es que este no es el medio idóneo para reclamar lo pretendido. Al respecto, téngase en cuenta lo reglado por el numeral 4° del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012.

En conclusión, fracasa el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Confirmar la decisión proferida en auto de 13 de diciembre de 2021, mediante el cual, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta ciudad, negó el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo por obligación de hacer promovido por Gloria Cecilia Avellaneda y Orlando Joven en contra de Rafael Martin González Velásquez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Tercero: Por secretaria remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto doce de dos mil veintidós

Rad: 1100140030-01-2022-00004-01

Demandante: **Colombiana de Ingeniería S.A.S.**
Demandado: **Carlos Guillermo Suárez Escobar**
Proceso: **Ejecutivo.**
Decisión: **Apelación de auto.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del proveído del Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá proferido el 21 de enero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Fundamentos del recurso

Alega el recurrente que debe revocarse el auto atacado ya que en el acta que se levantó el 29 de junio de 2021, se dejó constancia que el demandado pagaría a la demandante la suma de \$113.000.000,⁰⁰ y, que usando el axioma “YA”, expresó que el cumplimiento de la obligación debía hacerse inmediatamente.

Afirma que debe haber primacía de la realidad sobre la forma.

Argumenta que a pesar que el *a quo* manifestó en que en el documento base de recaudo no se plasmó el nombre de quien se obliga, en todo caso, la firma es suficiente, ya que la misma es se define como el “el nombre y apellidos de una persona o conjunto de rasgos o fatos que la identifican a efectos de aprobar o dar autenticidad a un documento”. En ese sentido, a menos que se demuestre la falsedad de la firma, debe entenderse que la misma es auténtica y por tanto se ha obligado a pagar de acuerdo al documento allegado.

Trámite procesal

1. La sociedad Colombiana de Ingeniería S.A.S, por medio de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva contra Carlos Guillermo Suárez Escobar, orientada a obtener el pago del documento visto a folio 14 01DEMANDA14122021_140442.pdf.

2. Una vez incoada la acción ejecutiva de la referencia, al efectuarse la calificación de la demanda, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, negó el mandamiento con base en que la documental arrimada no reúne los

requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ni mucho menos son equiparables a una factura de venta.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 320 del C.G.P., instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

2. Rememórese también que el artículo 321 del C.G.P. establece que *“son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago (...)”* teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

3. Establece el artículo 422 *ibídem* que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”*. En ese entendido, estaría bien negar el mandamiento por los documentos allegados dado que la obligación demandada no emana del deudor.

Entiéndase que es requisito inherente a la existencia de los títulos ejecutivos, que los mismos provengan del deudor y, así lo ha hecho saber la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“El título ejecutivo es aquél que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para su cobro, esto es, un documento

proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible” (AC399-2019).

Pues bien, de la extracción del folio allegado, entiéndase que el mismo no contiene una obligación expresa, clara, ni exigible, toda vez que no se evidencia que el documento provenga de quien aquí se pretende ejecutar.

El documento aportado que más parece una relación de cuentas no aparece quien se obliga para con quien, a pagar que cantidad, ni en qué fecha, esto por cuanto aparte de ser casi ininteligible. el mismo señala meses sin año, y al parecer unos abonos realizados no se sabe por quién, y con letra se dice ya sobre una cantidad, pero no se sabe si ya se pagó o en general que significa. Se observa además en dicho documento cifras cuantiosas escritas una parte de ésta en letras y otra en números. Como bien se desprende del art. 422 del C.G.P., el legislador estableció las características que debe reunir el título ejecutivo para que se puedan cobrar ejecutivamente pues de lo contrario correrá con la negación del pedido mandamiento, el juez no puede suponer o adivinar o elucubrar cuando de un título se trata ejecutivo se trata,

este debe ser suficiente para el cobro, debe ser claro, expreso y actualmente exigible, situación que no ocurre en este caso.

Se observa además que no cumple con el requisito de exigibilidad, toda vez que no incorpora fecha alguna para el cumplimiento o de ser el caso de su creación, porque además no se sabe cuál es la suma supuestamente acordada para el pago, de todas las mencionadas en el documento aportado.

4. Así las cosas, la expresión “YA” no puede entenderse como fecha de exigibilidad puesto que, como se mencionó en el numeral anterior, no se aprecia fecha de creación del documento, lo cual permita inferir, de ser el caso, la fecha de vencimiento, pero reuniendo los requisitos adicionales ya mencionados.

5. Respecto a la mención de la primacía de la realidad sobre la forma, indica este despacho que el sustento de la acción ejecutiva se basa en el título ejecutivo, por tanto, no encuentra errónea la lectura por cuenta del juzgado de origen al realizar un examen exhaustivo del documento arrimado y la consecuente negación del mandamiento solicitado.

6. Finalmente, de la firma plasmada en el documento, deberá estarse a lo indicado en el numeral 3° de este proveído, toda vez que, se reitera, no se configura una obligación de quien firmó, con quien pretende ejecutar lo allí consignado.

En conclusión, fracasa el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Confirmar la decisión proferida en auto de 21 de enero de 2022, mediante el cual, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, negó el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por Colombiana de Ingeniería S.A.S. en contra de Carlos Guillermo Suárez Escobar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Tercero: Por secretaria remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH